



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2023-00080-00
DEMANDANTE:	MARLIO PIEDRAHITA MURCIA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RECONOCE PERSONERÍA ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RENUNCIA AL PODER ADOPTA OTRAS DECISIONES

Téngase **POR CONTESTADA** la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, este último formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En auto adiado 17 de mayo de 2024 se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del

Consejo Superior de la Judicatura para ejercer la representación y defensa de la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido.

Ahora bien, para actuar en representación de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822, portador de la tarjeta profesional No. 72.224.822 de la mencionada Corporación. A su vez, **SE ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN** que del poder hace el profesional del derecho en la abogada **MARIANA CASTAÑEDA MADRID** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.470.733, portadora de la tarjeta profesional No. 390.559 del C.S. de la J., a quien también se **RECONOCE PERSONERÍA** para continuar ejerciendo la representación de la mencionada Aseguradora en los términos y con las facultades del mandato inicialmente conferido; advirtiendo eso si que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Actúan en representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** los abogados **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ** y **JUAN DAVID PALACIOS BARRIENTOS** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y 71.786.149, con tarjeta profesional No. 270.118 y 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden; con las advertencias ya señaladas en líneas precedentes, contempladas en el artículo 75 del C.G.P.

Y como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ejerce el abogado **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR** con tarjeta profesional No. 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Siguiendo con el recuento se tiene que, a través de escrito allegado al correo institucional el 10 de octubre de 2023, el abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.370 y portador de tarjeta profesional No. 267.511 del C.S. de la J., quien venía ostentando la representación judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifiesta que, por solicitud

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

expresa de la mencionada sociedad presenta renuncia motivada al poder que le fue conferido; arguyendo que la demandada le ordenó tanto de manera verbal como escrita no actuar en ningún proceso después del 2 de septiembre de 2023, siendo a partir de esa fecha los procesos responsabilidad de otras firmas.

Por su parte, por medio de escrito allegado por el mismo medio el 11 de enero de la corriente anualidad, la abogada **JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.921.415 expedida en Bello (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 173.191 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además funge como representante legal de la sociedad **MUÑOZ & ESCRUCERIAS S.A.S.**, quien de contera se advierte ostenta la calidad de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demandada dentro del presente asunto, manifiesta que en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicio No. 102 de 2019 presenta **RENUNCIA** a los poderes que le fueron conferidos conforme a la relación adjunta, quedando a su vez revocada la sustitución conferida. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aduce la libelista que esta renuncia se fundamenta de igual manera en la decisión adoptada por parte de **COLPENSIONES** de reasignar los procesos a una nueva firma a partir del 20 de diciembre de 2023.

Se señala que, con el escrito contentivo de la renuncia se adosa, además escrito rotulado “*Renuncia de poderes*”, radicada ante la recordada Administradora el 10 de enero próximo pasado.

Pues bien, el artículo 76 del Código General del Proceso señala: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta las renunciaciones al poder presentadas el 10 de octubre de 2023 y el 11 de enero de 2024 por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, y por cuanto se acredita el enteramiento y la comunicación de la misma a las pasivas, es por lo procederá el Despacho a **ACEPTARLA**; requiriendo de contera a ambas sociedades para que constituyan apoderado judicial que prosiga con la defensa de sus intereses dentro de



la presente causa, pues hasta la fecha no obra en el expediente digital pieza procesal alguna que de cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e3130d5d8964207db6df840b80effe1625404e4b19b9b1bc4232292099a992**

Documento generado en 28/05/2024 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>